

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 40

Los edictos y anuncios obligados a pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 9 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Junio 1902.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á la villa de Pina de Ebro, provincia de Zaragoza, por el aumento de su población, industria y comercio, y su constante adhesión á la Monarquía,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1902.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complemente el art. 5.º de la ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado

artículo se prevea el caso de que el causahabiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios:

Resultante que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900, en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio, y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y en caso de vivir bajo techo distinto no hay regla taxativa en la ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que aunque el derecho de todos los hijos menores de diez y seis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de este y otros casos pudiera competir á los Tribunales de justicia, conviene, para la más benéfica aplicación de la ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son coparticipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en ma-

teria de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el art. 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, y el 8.º de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda é hijos del matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Cuarto. La parte correspondiente á los hijos del primer matrimonio, se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ú otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

—Moret.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 18 Junio 1902.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Dispuesto por la Real orden de 13 de Mayo último, resolutoria del expediente promovido por Manuel Carreras en solicitud de que se le incluya en las listas de voluntarios vascongados, que se dicten las reglas necesarias para la aplicación de lo que en dicha Real orden se previene en los casos semejantes que puedan ocurrir, procurando que se exijan las mayores garantías para incluir en las referidas listas de voluntarios á los que indebidamente hubiesen sido omitidos en ellas y lo soliciten en el plaz que al efecto se les señale:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Los individuos que, por haber servido en los Cuerpos de Voluntarios de las provincias Vascongadas, se crean con derecho á figurar en las listas de los mismos, formadas, según la ley de 2 de Abril de 1895, para la aplicación de los beneficios del caso 3.º del art. 5.º de la de 21 de Julio de 1876, y que por error ú omisión no hubieren sido incluidos en dichas listas, podrán solicitar de este Ministerio su inclusión en ellas, haciéndolo en el improrrogable término de seis meses.

Segundo. Las instancias en que así lo soliciten deberán ser presentadas al Alcalde del punto en que residan, acompañadas de los documentos justificativos de su derecho; y caso de haber servido el interesado en otra localidad distinta, dicha Autoridad las remitirá al de ésta, para que, con los antecedentes que obren en el Archivo municipal, pueda comprobarse la legitimidad de la reclamación.

Tercero. Los Alcaldes, tanto del punto de residencia del reclamante como de aquel en que sirviera, publicarán un edicto anunciando dicha reclamación, fijándolo en los sitios públicos, y por medio de pregón donde así se acostumbre, citando por el término de diez días á los que tengan que oponerse á la reclamación indicada, consignándose esta formalidad y su resultado por diligencia en el expediente.

Quarto. Practicado dicho requisito, el Alcalde (ó los Alcaldes, si son distintos el punto de residencia y aquel en que se prestaron los servicios), elevarán los antecedentes á la Comisión provincial, que con su informe, y uniendo los datos que obren en su poder, y especificando las causas por que fué omitido el reclamante al formarse las listas, elevará el expediente á este Ministerio, el cual resolverá lo que proceda sin derecho á ulteriores recursos y según la prueba que arrojen los datos del expediente.

Quinto. Una vez acordada la inclusión del voluntario en la lista correspondiente, se procederá á hacerlo así, tanto en las que se conservan en este Ministerio como en las que obren en las Diputaciones de las tres provincias Vascongadas, publicándose en la *Gaceta de Madrid* en forma de apéndice á las insertas en los números del 17 de Marzo de 1896 y varios días siguientes hasta el 19 de Junio.

Sexto. Una vez publicados en la *Gaceta*, serán tenidos en cuenta estos apéndices para la expedición de los certificados de las Comisiones provinciales á que se refiere la Real orden de 13 de Abril del mismo año.

Séptimo. Las certificaciones que se expidan por las Comisiones provinciales, Ayuntamientos y demás Autoridades para unirlos al expediente, acreditativas de los servicios prestados por los solicitantes, deberán contener copia íntegra del documento á que se contraigan ó referencia especificada de él cuando aquéllo no sea posible.

Octavo. Cuando los voluntarios cuya inclusión se solicite hayan fallecido, podrán hacer la instancia uno ó varios de sus hijos, en la forma y términos que quedan expresados.

Noveno. En caso de que por el Ministerio de la Gobernación se considerase preciso, podrán reclamarse de la Autoridad militar correspondiente datos sobre los servicios de armas prestados por el voluntario cuya inclusión se solicite, durante la guerra civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se previenen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 19 Junio 1902.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Los Alcaldes de Zuera, Villanueva de Gállego y Monterde, me participan la aparición de la «glosopepa» en algunos ganados lanares y cabrío de dichas localidades, habiéndose adoptado las medidas convenientes para evitar la propagación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 20 de Junio de 1902.—El Gobernador, Lorenzo Moncada.

SECCION QUINTA

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

El Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha 20 de Mayo último, se ha servido acordar lo siguiente:

Visto el proyecto y expediente promovido por D. Nathan Suss, como Director y en representación de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, en solicitud de que se le autorice para elevar del río Ebro, en término de Fayón, la cantidad de 50 metros cúbicos de agua diarios para la alimentación de las máquinas de los trenes, mediante el establecimiento de una bomba servida por vapor:

Resultando que la petición se anunció en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de fecha 6 de Febrero último, señalando el plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que pudieran presentarse, no habiéndose formulado ninguna, según certificación expedida por el Secretario de Fayón, á cuyo término afecta la obra:

Resultando que verificada la confrontación del proyecto sobre el terreno y remitido el expediente á informe de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, ésta lo emite en sentido favorable al peticionario, obligando á éste á que se ajuste á las condiciones que la misma propone en defensa de los intereses públicos:

Resultando que pasado á informe, primero, del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y luego de la Comisión provincial, informan estos dos Centros en sentido también favorable á la petición, y proponiendo se fijen al concesionario las condiciones señaladas por la Jefatura de Obras públicas:

Considerando que se han cumplido las formalidades prescritas en la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 218 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ha acordado autorizar á D. Nathan Suss, como Director y en representación de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, para elevar del río Ebro, en término de Fayón, 50 metros cúbicos de agua diarios para la alimentación de las máquinas del tren, mediante el establecimiento de una bomba movida por vapor, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, pero estableciendo la solera de la galería de toma 0'50 metros más baja que el nivel de las aguas de estiaje.

2.^a La inspección de las obras se hará por la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, ó por el personal en quien ésta delegue sus facultades, siendo de cuenta de la Compañía concesionaria los gastos que por la misma se originen.

3.^a Para que pueda comprobarse en todo tiempo que no se toma más agua que la concedida, la Compañía deberá proponer á la Jefatura de Obras públicas el establecimiento de un módulo, ó por lo menos llevar un libro-registro, en el que se consigne diariamente la cantidad de la misma que se aprovecha en el servicio para que se concede.

4.^a Las obras deberán empezar en el plazo de un mes, á partir del día en que se comunique á la Compañía la orden de concesión definitiva, y quedarán terminadas á los seis meses de la indicada fecha.

5.^a Para los efectos de esta concesión, se declara autorizada la imposición de servidumbre de acueducto sobre los terrenos de dominio público á que afectan las obras de la misma.

6.^a Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin responsabilidad para el Estado; y

7.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de lo estipulado en cualquiera de las anteriores cláusulas.»

De orden del Sr. Gobernador se hace público en el BOLETÍN OFICIAL, según previene el art. 24 de la instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que el interesado ha manifestado que acepta las condiciones que se le imponen.

Zaragoza 17 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

El Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha 20 de Mayo último, se ha servido acordar lo siguiente:

«Visto el proyecto y expediente promovido por D. Eduardo Utard y Haublan, en representación de los Sres. Casenán y Tur, en solicitud de que se le autorice para tomar del río Ebro 100 litros de agua por segundo con destino al riego de unas mejanas de la propiedad de sus representados, enclavadas en el término municipal de Osera:

Resultando que presentada y admitida la instancia con el proyecto é instruido el expediente que previene la Instrucción de 14 de Junio de 1883, se pasó á informe del Ingeniero Jefe de Obras públicas, que juzgó suficientes los documentos presentados, y por tanto se anunció la petición en el BOLETÍN OFICIAL de 23 de Junio último, señalándose el plazo de treinta días para reclamar, sin que nadie lo haya verificado, según así lo certifica la Secretaría del Ayuntamiento de Osera:

Resultando que tanto el Ingeniero Jefe de Obras públicas, como el Consejo de Agricultura y la Comisión provincial proponen se acceda á lo solicitado:

Considerando que no habiéndose producido reclamación alguna durante los treinta días que el expediente ha estado expuesto al público, debe suponerse que la petición de los Sres. Casenán y Tur no lesiona derecho alguno:

Considerando que la concesión solicitada se halla comprendida en el núm. 3.^o del art. 160 y 184 de la ley de 13 de Junio de 1879, toda vez que el peticionario justifica no sólo el destino del agua, sino también la propiedad de los predios que han de recibir en beneficio:

Considerando que al expediente se ha dado la tramitación prevenida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 218 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ha acordado autorizar á D. Eduardo Utard, en representación de los señores Casenán y Tur, para derivar del río Ebro, en

término de Osera, 100 litros de agua por segundo, con destino al riego de unas mejanas, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado y con la adición siguiente: (a) En la parte superior se construirá un depósito destinado á recibir las aguas que eleve la bomba y que esté en comunicación con la acequia de conducción de las mismas por un orificio de la sección necesaria para producir un gasto de 100 litros por segundo, para un nivel determinado del agua en el depósito, nivel que se mantendrá constante por medio de un aliviadero de superficie, en comunicación con el pozo, para que caigan en él las aguas sobrantes.

2.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, siendo de cuenta del interesado los gastos que la misma origine.

3.^a Se dará principio á las obras en el plazo de dos meses, á partir de la fecha que se notifique al interesado la concesión, y se terminarán en el de un año, contados desde la misma fecha.

4.^a El interesado deberá dar cuenta del día en que empieza y termina las obras, para que pueda comprobarse dicha circunstancia por la Jefatura de Obras públicas y extenderse la correspondiente acta.

5.^a Esta concesión disfrutará de todos los beneficios que las disposiciones vigentes ó que se publiquen en lo sucesivo otorguen á las de su clase, y estará sujeta á todas las obligaciones que en las mismas se consignan.

6.^a Se entiende hecha esta concesión sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad y sin responsabilidad para el Estado; y

7.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de lo estipulado en cualquiera de las cláusulas anteriores.

De orden del Sr. Gobernador se hace público en el BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, toda vez que el interesado ha manifestado que acepta las condiciones que se le imponen.

Zaragoza 17 de Junio de 1902.—El Ingeniero Jefe, Juan Llanas.

SECCION SEXTA

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesta, por término de ocho días, la certificación sobre rebaja de la décima adicional á la especie de vinos de todas clases.

Zuera 17 de Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Marcén.

Los repartos de consumos, arbitrios, alcoholes y granos del corriente año estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante ocho días hábiles, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á los efectos de ley.

Pradilla 16 de Junio de 1902.—El Alcalde, Luis Lafuente.

Los repartos adicionales sobre aumento del 5.^o deducido en el recargo municipal á los hacendados forasteros que figuran en los de inmuebles apro-

bados á este Ayuntamiento para el año que cursa, y el mandado girar sobre las cuotas mayores de 10 pesetas para extinguir la langosta, estarán expuestos al público en la casa consistorial por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Asimismo, queda también de manifiesto por espacio de 15 días, el apéndice al amillaramiento que debe tenerse en cuenta para los repartos de inmuebles y ganadería, correspondiente al año 1903.

Habiendo sufrido extravío el remitido para su publicación con esta misma fecha, se reproduce, en Salvatierra 31 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Alejandro Navarro.

Se procede á la publicación de las cuentas municipales de esta villa de Moneva, correspondientes á los ejercicios de 1892-93, 1893-94, 1894 á 95 y 1895-96, en la forma que preceptúa el art. 20 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, haciéndose saber al vecindario por medio de pregones y edictos fijados en los sitios públicos de costumbre, y previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como las referidas cuentas municipales quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta expresada villa, por espacio de quince días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones ó protestas que crean pertinentes, pues de no hacerlas, quedarán aprobadas en definitiva *ipso facto* sin ulterior recurso.

Moneva 17 de Junio de 1902.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto formado para la extinción de la langosta.

Moneva 17 de Junio de 1902.—El Alcalde, Miguel Paracuellos.

PARTE NO OFICIAL

Sociedad Aragonesa de Molinería y Panificación.—Sistema Schweitzer.

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar á los señores Accionistas á Junta general extraordinaria el día 26 de Junio, á las diez y seis de la tarde, en el local de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para acordar lo referente á los siguientes puntos:

- 1.^o Continuación ó liquidación de la Sociedad.
- 2.^o Nombramiento de liquidadores, en caso necesario.
- 3.^o Poderes de los mismos, y ampliación de ellos si se creyera conveniente.

El depósito de acciones ó resguardos de establecimientos públicos de crédito en que aquéllas estuvieren depositadas, podrán hacerlo los señores Accionistas que deseen tener derecho de asistencia, con arreglo á lo preceptuado en los Estatutos y Reglamento de la Sociedad, en las oficinas provisionales de la misma, D. Jaime I, núm. 1, principal, de diez á doce de la mañana y de diecisiete á diecinueve de la tarde, los días no feriados, hasta la víspera del en que ha de celebrarse la Junta general.

Zaragoza 14 de Junio de 1902.—El Gerente, Manuel Pérez.